

Expediente: 2928/21

Carátula: CONSORCIO DE PROPIETARIOS SAN LORENZO 418 C/ ALDERETE SOSA BRISA GIMENA Y ALDERETE SOSA ANTONIO FRANCISCO S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I

Tipo Actuación: RECURSOS

Fecha Depósito: 26/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SUCESION DE ALDERETE, ANTONIO MERCEDES-DEMANDADO

20107913417 - ALDERETE SOSA, BRISA GIMENA-DEMANDADO

20107913417 - SOSA, MARIELA ELIZABETH-REPRESENTANTE DEL MENOR

27310307489 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS SAN LORENZO 418, -ACTOR

27310307489 - AVELLANEDA, BRENDA VANESSA-POR DERECHO PROPIO

27116688935 - MARTILLERO, -PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20107913417 - GUERRERO, RUBEN EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20107913417 - ALDERETE SOSA, ANTONIO FRANCISCO-DEMANDADO

20132795534 - ROSALES, WALTER RUBEN-PERITO

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS SAN LORENZO 418 c/ ALDERETE SOSA BRISA GIMENA Y ALDERETE SOSA ANTONIO FRANCISCO s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS. EXPTE. N° 2928/21 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 2928/21



H104117740257

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS SAN LORENZO 418 c/ ALDERETE SOSA BRISA GIMENA Y ALDERETE SOSA ANTONIO FRANCISCO s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS. EXPTE. N° 2928/21

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2024.

SENTENCIA N° 92

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en 20/09/2023 (actuación H104017411706) a la parte demandada -Brisa Gimena Alderete Sosa y Antonio Francisco Alderete Sosa-, contra la regulación de honorarios efectuada por sentencia de fecha 08/09/2023, y;

CONSIDERANDO

I.- Sentencia apelada:

La sentencia apelada de fecha 08/09/2023 dispuso: *"REGULAR HONORARIOS: Por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia de trance y remate al letrado: a) BRENDA VANESSA AVELLANEDA apoderada de la parte actora en la suma de PESOS: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$232.500); y b) RUBÉN EDUARDO GUERRERO como patrocinante de la parte demandada en la suma de PESOS: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$232.500)".*

II.- Expresión de agravios de la parte demandada apelante:

Por escrito presentado el 14/09/2023 la parte demandada expresa agravios en contra de la sentencia recurrida.

Entiende que el artículo 39 de la Ley N° 5.480 establece que para toda petición de regulación solicitada por el profesional, habiendo mediado sentencia o transacción, la base que se pretenda fijar a tales efectos debe ser el monto de la misma y no otro.

Por ello -prosigue- le agravia que la jueza de grado haya tomado la planilla practicada por la parte actora en 02/08/2023 (por la suma de \$200.674,58) a fin de regular honorarios.

Agrega que no se puede regular a los letrados intervinientes la exorbitante suma de \$232.500 en concepto de honorarios sobre un capital de \$140.472.

De lo antedicho concluye que no se cumplió con el imperativo legal del artículo 39 de la Ley N° 5.480.

Expresa que la a quo determinó una base regulatoria falsa, en razón de que no toma el monto de la demanda y su posterior condena a los efectos de regular honorarios, sino que aplica el artículo 39, determinando los honorarios en el valor de dos consultas escritas -casi-, superando con creces los porcentuales establecidos por ley. Añade que se transforma el derecho al cobro de los honorarios en un despojo para quien deba oblarlos.

Cita jurisprudencia en la que se aplican las facultades conferidas por los artículos 13 de la Ley N° 24.432 y 1255 del C.C.C.N. a fin de fijar los honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita.

Culmina su escrito diciendo que la base utilizada para regular los honorarios de un letrado que no tuvo intervención en esta causa -Xamena- es errónea, por lo que solicita que se aplique el mínimo legal de la escala.

Corrido traslado de la expresión de agravios de la demandada, la parte actora no lo contesta, por lo que se le da por decaído tal derecho y se elevan los autos a la Cámara.

III.- Resolución de la cuestión traída a estudio:

Comenzando con el análisis de la apelación impetrada, los demandados se agravian en el hecho de que la jueza de grado utilice la planilla de actualización de capital presentada por la actora como base regulatoria de honorarios. Fundan su agravio en su propia interpretación del artículo 39 de la Ley N° 5.480, la cual, resulta incorrecta.

En tal sentido, la primera parte del artículo 39 L.A. reza:

"Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción:

1. El capital reclamado en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, la actualización -si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.

2. La actualización del capital por desvalorización monetaria, cuando correspondiera, se practicará de conformidad a los índices de precios al consumidor de bienes y servicios de la Provincia, suministrados por la Dirección de Estadísticas de Tucumán, en ausencia de otros índices que pudieren corresponder de conformidad a la naturaleza del proceso...". Lo subrayado nos pertenece.

Los demandados al expresar agravios sostienen que el monto de la base regulatoria es el que corresponde a la suma arribada mediante transacción o sentencia.

Yerran al introducir este argumento, ya que conforme artículo 39 L.A. que ellos mismos citan, se considera monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios el capital reclamado con su correspondiente actualización.

Por otra parte, critican que la jueza de grado utilice como base regulatoria la planilla de actualización de capital presentada por el consorcio actor (en fecha 02/08/2023).

Con respecto a este punto, observamos que luego de presentarse la planilla de actualización de capital, el juzgado actuante ordenó en fecha 07/08/2023: *"De la planilla por capital, intereses y gastos presentada (\$200.674,58), córrase traslado a la parte demandada por cinco días. Hágase saber que el escrito correspondiente se encuentra incorporado en el expediente digital en fecha 02/08/23, donde podrá ser compulsado (art. 187 CPCC). Notifíquese en el domicilio real del demandado"*.

Efectivamente se notificó a los demandados en su domicilio real (ver cédulas informadas adjuntadas en 25/08/2023) la planilla de actualización presentada por la actora. La misma quedó firme atento a que los demandados no realizaron ninguna presentación al respecto.

A mayor abundamiento, el punto II) resolutivo de la sentencia de fondo de fecha 16/02/2022 puntualiza: *"II) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios hasta tanto la parte interesada practique planilla actualizada a éstos efectos"*. Dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Por lo que consideramos correcta la base regulatoria utilizada por la colega de grado, originada en planilla de actualización de capital realizada por la actora -\$200.674,58-.

Por lo expuesto, el agravio referido a la base regulatoria no puede prosperar.

Del recurso de apelación inferimos que lo que perjudica a los demandados es la cuantía del monto regulado en concepto de honorarios a los letrados actuantes en la causa. De esta manera, nos abocaremos a estudiar ese punto.

Al monto de base regulatoria -\$200.674,58- la a quo le aplica el artículo 62 L.A. (en los procesos de ejecución, cuando no hubiere excepciones, el honorario se fijará de conformidad a las pautas del artículo 38, reducido en un 30%), resultando la suma de \$140.472. A continuación aplica las escalas del artículo 38 L.A., 15% para el letrado apoderado de la parte actora y 8% para el apoderado de los demandados.

De los cálculos efectuados obtiene montos inferiores al valor de una consulta escrita vigente al momento de la regulación, por lo que decide otorgarle a cada letrado apoderado la suma de \$150.000 -consulta escrita al momento de la sentencia apelada- más los honorarios procuratorios (artículo 14 L.A.) atento a que ambos letrados actuaron como apoderados. Esto resulta en la suma

de \$232.500 para cada abogado.

Cálculos:

- Base regulatoria: $\$200.674,58 - 30\%$ (art. 62 L.A.) = \$140.472
- Honorarios letrada Avellaneda (parte actora) = $\$140.472 \times 15\%$ (art. 38 L.A.) = \$21.071.
- Honorarios letrado Guerrero (parte demandada) = $\$140.472 \times 8\%$ (art. 38 L.A.) = \$11.238.
- Efectuados los cálculos resultan montos inferiores al valor de la consulta escrita: \$150.000.
- A quo regula consulta escrita $\$150.000 + 55\%$ (art. 14 L.A.) = \$232.500 para cada letrado.

De las expresiones vertidas en el memorial de agravios, deducimos que la suma de \$232.500 regulada a cada uno de los letrados actuantes, le resulta exorbitante a apelantes condenados en costas (condena impuesta en sentencia del 16/02/2022).

Cabe precisar que el presente juicio es un cobro ejecutivo de expensas iniciado en 09/06/2021 por la suma de \$172.792. La deuda proviene de dos certificados de deuda emitidos por Consorcio de Propietarios San Lorenzo 418. Al momento de intimarse de pago, los demandados dejaron vencer el término legal sin oponer excepciones. De tal manera, se ordenó llevar adelante la ejecución, con costas a los accionados. Se fijó una tasa del 46% anual para ser aplicada a la suma adeudada en concepto de capital, desde la mora, hasta su efectivo pago.

Remarcamos el hecho de que al no haberse opuesto excepciones, no se produjo etapa probatoria.

Como expusimos ut supra, la parte actora presentó planilla de actualización en 02/08/2023, por la suma de \$200.674,58.

La labor de los letrados actuantes en esta primera etapa (conforme artículo 44 L.A.) fue la siguiente:

- Letrada Brenda Vanessa Avellaneda (patrocinante de la administradora del consorcio actor):

Por la parte actora se presenta la administradora del Consorcio de Propietarios San Lorenzo N° 418. Lo hace con el patrocinio de la letrada Brenda Vanessa Avellaneda. Interpone demanda y solicita embargo preventivo (al cual se le hace lugar mediante resolución del 13/09/2021). Pide que se intime a los demandados y abona la correspondiente planilla fiscal.

Esta fue la actuación de la letrada Avellaneda hasta la sentencia de fondo del 16/02/2022. Advertimos que trabajó en el carácter de patrocinante de la administradora del consorcio actor y no como apoderada conforme se le regula en la sentencia apelada del 08/09/2023.

- Letrado Rubén Eduardo Guerrero (apoderado de los demandados):

Se apersona el 04/11/2021 en el carácter de apoderado de Mariela Elisabeth Sosa (quien actúa en representación de su hijo menor de edad -Antonio Francisco Alderete Sosa-) y de Brisa Gimena Alderete Sosa. Al presentarse cuenta que sus mandantes fueron intimados de pago en fecha 26/10/2021. Indica que al querer compulsar los autos en Portal S.A.E. se le niega el acceso, lo cual es comunicado por vía telefónica al juzgado actuante. Por esto solicita la suspensión de los plazos

procesales hasta que los autos sean puestos a la vista.

Mediante presentación ingresada en 17/12/2021 el letrado Guerrero acompaña tasa de justicia, bonos profesionales y aporte Ley N° 6.059. Informa asimismo que se encontraba de licencia por enfermedad desde el 01 al 13 de diciembre del 2021.

Estas dos presentaciones representan toda la actuación del letrado Guerrero en la primera etapa del juicio ejecutivo.

En tal sentido y siendo esta la primera regulación de los letrados intervinientes, correspondería la aplicación del artículo 38 in fine de la Ley N° 5.480 y por ende regular honorarios en el valor de una consulta escrita (\$150.000 al día de la fecha de la sentencia apelada) con más los honorarios procuratorios en el caso del letrado Guerrero, toda vez que el letrado cumplió su labor profesional en doble carácter (artículo 14 de la Ley N° 5.480). Advertimos nuevamente que la jueza de grado le otorgó honorarios procuratorios a la letrada de la parte actora, cuando en realidad no le correspondían por haber actuado en el carácter de patrocinante en esta primera etapa.

A pesar de lo dicho en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el monto actualizado del asunto y habiendo repasado la actuación profesional de los abogados actuantes, consideramos más ecuaníme regular los honorarios de la siguiente manera:

- Letrada Brenda Vanessa Avellaneda: un noventa por ciento (90%) del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha de regulación de honorarios (\$150.000), es decir, la suma de **\$135.000**. No le corresponden honorarios procuratorios atento al carácter de su actuación.

- Letrado Rubén Eduardo Guerrero: un veinticinco por ciento (25%) del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha de regulación de honorarios (\$150.000), es decir, la suma de \$37.500. A este monto se le debe aumentar el 55% correspondiente a honorarios procuratorios (artículo 14 L.A.). Por lo que la suma a regular queda en **\$58.125**.

Conforme se observa de las constancias de autos, la aplicación lisa y llana del mínimo legal implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

A criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso (\$140.472), labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para los letrados, tiempo empleado y trascendencia económica que la cuestión reviste; esta solución luce razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

Remarcamos que la actuación del letrado Guerrero no tuvo mayor relevancia en lo que respecta a la defensa de sus representados.

Por ello, los magistrados cuentan con la facultad de aplicar el artículo 13 de la Ley N° 24.432 y apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor

Hugo s/ Daños y perjuicios", sentencia del 18/9/2006).

En consonancia con lo dispuesto por la norma invocada, el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, segundo párrafo in fine dispone: *"... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución"*.

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Por consiguiente, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por los demandados, modificándose la resolutive de la sentencia apelada conforme lo expuesto por la presente resolución.

Costas: atento a que no hubo oposición de la contraparte al planteo de los demandados, se impondrán las costas por el orden causado (artículos 61, inciso 1 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los demandados, Brisa Gimena Alderete Sosa y Antonio Francisco Alderete Sosa, en contra de la sentencia de fecha 08/09/2023, la cual queda redactada de la siguiente manera: *"REGULAR HONORARIOS: Por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia de trance y remate a la letrada: a) BRENDA VANESSA AVELLANEDA patrocinante de la parte actora en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000); y b) RUBÉN EDUARDO GUERRERO como apoderado de la parte demandada en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO (\$58.125)"*.

II) COSTAS: se impondrán por el orden causado, conforme lo expuesto.

III) NOTIFÍQUESE conforme lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 6.059.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 25/03/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.